



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos a la salud, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida.

II. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, actuando a través de agente oficioso, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- La señora Celedonia Peña de Fuentes tiene 90 años de edad, se encuentra afiliada a la Nueva EPS, en calidad de cotizante desde hace varios años.
- La accionante presenta varias patologías, tales como: Alzheimer progresivo, es una persona que no se puede movilizar por sí sola, presenta debilidad general por pérdida de fuerza generalizada muscular y dolencias en articulaciones tanto en sus miembros superiores como inferiores, requiriendo para ello la ayuda de una persona, por cuanto se agita con facilidad, presenta deformidad progresiva de sus dedos en ambas manos, no controla esfínteres, pérdida de apetito, es paciente de cáncer de lengua e hipotiroidismo.
- Se le practican terapias físicas domiciliarias con el fin de recuperar el movimiento de sus extremidades, debido a la dificultad que ella presenta para caminar y para sostener algo en sus manos.
- El médico general domiciliario tratante, Dr. Otto de Jesús Perdomo Moreno, ha estado valorando a la accionante mensualmente e indica que la paciente requiere de los servicios de una enfermera, por cuanto siempre requiere de ayuda de un tercero para sus actividades básicas.
- Que, desde el fallecimiento de su esposo, ella reside con uno de sus hijos, el cual padece de una discapacidad intelectual y deterioro cognitivo.
- Aduce que la Nueva EPS sólo ha autorizado la cita con el médico internista en la ciudad de Santa Marta, por lo que el 20 de septiembre de 2023 con radicado No 222524 solicitó que fuera valorada por los especialistas que ella requiere y por médico internista, el plan complementario de atención domiciliaria, de la cual no ha



Rad: **110013105 040-2023-00439-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: Celedonia Peña de Fuentes.

Agente Oficioso: Oscar Eduardo Fuentes Peña.

Accionada: Nueva EPS

Decisión: Niega amparo por Improcedente.

obtenido respuesta, teniendo en cuenta que el viaje desde el municipio el Difícil (Magdalena) hasta la ciudad de Santa Marta es de aproximadamente 4 horas de ida y 4 horas de regreso.

-. Que, la accionante recibe una pensión de salario mínimo y los hijos que no residen en El Difícil, no cuentan con los recursos económicos que les permita contratar y pagar los servicios de una enfermera que le ayude en la atención a la tutelante.

-. El 5 de julio y 20 de septiembre de 2023, presentó derechos de petición a la Nueva EPS oficina de El difícil con radicados No 2511169 y 222232, respectivamente, a través de los cuales hizo la solicitud de asignación de una enfermera, los cuales fueron contestados de manera negativa, argumentando que lo solicitado no se encuentra incluido en el PBS, también con fecha del 26 de septiembre de 2023 radicó otro derecho de petición en el cual solicitó la historia clínica completa de la accionante, con el fin de aportarla a esta tutela, empero, no ha recibido respuesta.

En consecuencia, pretende que se ordene a la Nueva EPS autorizar y designar a una auxiliar de enfermería de 12 horas al día para el cuidado de la Sra. Celedonia Peña de Fuentes en el Difícil Municipio de Ariguani Departamento del Magdalena, y que la accionada incluya al especialista de Medicina Interna, así como los especialistas que ella requiera en el plan complementario de atención domiciliaria para la atención a la accionante.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y/o vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de noviembre de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Nueva E.P.S. S.A.

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Ingrid Sofía Pertuz Lucheta, en calidad de apoderada judicial, en los siguientes términos:

El usuario (a) CELEDONIA PEÑA DE FUENTES C.C. 27.994.522 registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra activa en régimen CONTRIBUTIVO como pensionada teniendo acceso a los servicios de salud. (USUARIA RESIDE EN DEPARTAMENTO DE MAGDALENA).

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo	
PEÑA	DE FUENTES	CELEDONIA	04/01/1933	Cotizante	F	
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
KR 12 11 56 EL DIFICIL		4258072	MAGDALENA	ARIGUANI		
DATOS DE LA AFILIACION REGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.Afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
01/03/2016	01/04/2016	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
212	0	0	212	NINGUNA		
RÉGIMEN: Contributivo						
IPS Actual			Causales de Suspensión			
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal		
19049	SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS - ARIGUAN	05/07/2023				
Empleo Actual			Información Adicional			
Identificación	Razon Social					
NT	900336004 COLPENSIONES		Afiliado Con Atencion Preferencial, Edad 90 Años			



Informa que asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la accionante desde el momento mismo de su afiliación y, en especial, los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Con relación al servicio de cuidador a domicilio solicitado, se aclara al despacho que de los anexos aportados por la accionante **NO SE OBSERVA PRESCRIPCIÓN ALGUNA DE ESTE SERVICIO POR PARTE DEL PROFESIONAL TRATANTE**, este únicamente se concede bajo el lleno de los requisitos contemplados en jurisprudencia.

En cuanto a la solicitud de amparar un tratamiento integral, el diagnóstico y ordenamiento médico es claro y conciso, razón por la cual no debe accederse a decretar tratamiento integral.

Por lo anterior, pretende que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela ya que no se cumple con el lleno de medicamentos y/o procedimientos **NO PBS**. (Servicio de cuidador domiciliario), no acceder a las pretensiones relativas al tratamiento integral solicitado por el accionante, debido a que es el criterio profesional del médico tratante, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si se ha presentado la vulneración de los derechos fundamentales a la



salud y a la vida digna de la accionante por parte de la accionada y si se hace necesario conceder el servicio de enfermería 12 horas a la paciente para atender sus patologías?

Además, verificar si se cumple con el requisito de legitimación por activa por parte del agente oficioso.

3-. Sobre el Derecho a la salud.

La Constitución Nacional en los artículos 48 y 49 consagra que la seguridad social y la salud son servicios públicos de carácter obligatorio que se deben prestar en sujeción a los principios de “*eficiencia, universalidad y solidaridad*”. Así, con base en las anteriores normas constitucionales la Ley 100 de 1993, en el numeral 9° del artículo 15 consagró como principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud el de calidad, disponiendo que el sistema debe establecer “*mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios la calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional*”.

En la sentencia T-171 de 2018 se determinó la salud como un derecho fundamental que afecta igualmente la dignidad humana del usuario, así mismo la sentencia T-322 del 2018, indica que:

“iii) Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud

La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico y el sometimiento a trámites administrativos excesivos; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”.

4-. Derecho a la vida digna



El artículo 11 de la Constitución Política estipula que el derecho a la vida es inviolable, lo cual es lógico si se tiene en cuenta que tal como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, se trata de un valor supremo que se estructura como presupuesto ontológico para el goce y la ejecución de los demás derechos fundamentales¹.

Ahora, según lo ha señalado la Corte Constitucional, el derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales acordes con la naturaleza humana².

En tal contexto, puede decirse que la protección otorgada por el Estado a este bien jurídico fundamental, no se agota con el compromiso de velar por la mera existencia de la persona, sino que involucra en su espectro garantizador, entre otros derechos, el de la salud y a la integridad personal (física y psíquica) como componentes imprescindibles para permitir el goce de una vida en condiciones de dignidad³.

5-. Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Para revisar este acápite nos remitiremos a lo manifestado en la sentencia T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva que indica:

“Dadas las anteriores posibilidades específicas de representación, la Corte ha sostenido que la gestión judicial de los intereses en la acción de tutela puede ser promovida por cuatro vías diferentes: i) por la persona que se dice lesionada en sus derechos, ii) a través de representantes legales, en el caso de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas, iii) por medio de apoderado judicial, en cuyo evento el representante debe ser abogado y iv) por medio de la figura de la agencia oficiosa, cuasicontrato que surge en el ámbito de la tutela cuando una persona se arroga «motu proprio» la protección de los intereses de otra que se encuentra en la imposibilidad de hacerlo por sí misma.

Según la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración de la agencia oficiosa se requiere fundamentalmente que el agente manifieste actuar en esa calidad y, por otro lado, que el titular de los derechos presuntamente conculcados no esté en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. Dicha manifestación, en todo caso, puede ser explícita o inferida de la demanda de tutela, lo que quiere decir que la exigencia se cumple bien sea porque el agente afirme desempeñarse en cuanto tal o porque los hechos puestos de presente o las pruebas revelen que es a través de ese mecanismo que se quiso dirigir la acción. Y, de otra parte, la imposibilidad del titular de los derechos supuestamente lesionados puede

¹ Sentencia T-823 de 2002

² Sentencia T-282 de 2006

³ Sentencia T-823 de 2002.



ser físico, mental o derivado de circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico, la situación de especial marginación o las circunstancias de indefensión en que se encuentre el representado, de ahí que la verificación de que el agenciado no le era razonablemente posible reclamar la protección de sus derechos dependa siempre de la apreciación de los elementos del caso.”

Frente a esta situación se evidencia que la agenciada es una paciente de 90 años de edad, que tiene varias patologías, motivo por el cual no se encuentra en capacidad física, ni mental de promover directamente la solicitud de amparo, de suerte que cualquiera de sus hijos, ente este caso su hijo Oscar Eduardo Fuentes Peña, se encuentra legitimado para invocar la protección de sus derechos fundamentales en calidad de agente oficioso, acorde con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

6-. La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador

La atención domiciliaria es una “*modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia*”⁴ y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).⁵

El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.⁶ Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

El servicio de auxiliar de enfermería: *i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud; ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS; iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y, iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.*

⁴ Resolución 3512 de 2019 artículo 8 numeral 6. Última actualización del Plan de Beneficios en Salud.

⁵ El Artículo 26 Resolución 3512 de 2019

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-260 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-336 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, en las cuales se explican las diferencias entre los dos tipos de servicio.



En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que:

*i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.⁷ ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.⁸ iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel **por ausencia o incapacidad de los familiares** y cuando exista orden del médico tratante.⁹(Resaltado y subrayas fuera de texto).*

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: **(1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y, (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.**¹⁰ (Negrillas y subrayados propios)

7-. Análisis del caso concreto

Afirma el agente oficioso el cual es hijo de la accionante, que la señora Caledonia Peña actualmente cuenta con 90 años de edad, se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S., en el régimen contributivo.

Además, señala que la agenciada padece de: “*Alzheimer progresivo, es una persona que no se puede movilizar por sí sola, presenta debilidad general por pérdida de fuerza generalizada muscular y dolencias en articulaciones tanto en sus miembros*

⁷ Sentencia T-471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁸ Numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 1885 de 2018

⁹ Sentencias T-423 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz; T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, y T-414 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Al respecto pueden ser consultadas, entre otras, las sentencias T-423 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz; T-065 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos, y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



superiores como inferiores, requiriendo para ello la ayuda de una persona, por cuanto se agita con facilidad, presenta deformidad progresiva de sus dedos en ambas manos, no controla esfínteres, pérdida de apetito, es paciente de cáncer de lengua e hipotiroidismo.”

De otra parte, indica que la accionante recibe una pensión de salario mínimo, que vive en el Difícil Municipio de Ariguaní Departamento del Magdalena, la cual reside con uno de sus hijos, el cual padece de una discapacidad intelectual y deterioro cognitivo, que los demás hijos que no residen en El Difícil, no cuentan con los recursos económicos que les permita contratar y pagar los servicios de una enfermera que le ayude en la atención de su señora madre.

En las pruebas aportadas al escrito tutelar se encuentran:

1. Solicitud de enfermera ante la Nueva EPS con fecha del 4 de julio de 2023, interpuesto por la Sra. Magalis María Fuentes Peña en calidad de hija de la accionante, aduciendo las múltiples enfermedades padecidas por su señora madre, la cual quedó radicada al No 2511169 de fecha 5 de julio de 2023.
2. Derecho de petición interpuesto por el agente oficioso ante la Nueva EPS con fecha del 20 de septiembre de 2023, en el cual solicita la asignación de enfermera domiciliaria por 12 horas diarias, el cual quedó radicado al No 222232 recepcionado el mismo día.
3. Respuesta de la Nueva EPS al derecho de petición en el cual solicita autorización de cuidador de 12 horas, no accediendo a lo solicitado, toda vez que este servicio tiene exclusión explícita dentro del Plan Obligatorio de Salud.
4. Derecho de petición del 20 de septiembre de 2023 en el cual solicita la inclusión de especialistas al plan complementario de atención domiciliaria, el cual quedó radicado al No 222524 del mismo día, interpuesto por el agente oficioso.
5. Solicitud a la Nueva EPS del 26 de septiembre de 2023 en la cual requiere la historia clínica completa de la señora Celedonia Peña de Fuentes.

Por lo anterior, no aparece en el plenario y no existe orden médica de la accionada NUEVA EPS S.A., en la que estuviese prescrito por el médico tratante la necesidad imperiosa de que la accionante necesite enfermera de tiempo completo o por las 12 horas o cuidador como lo solicita el agente oficioso de la accionante.

Se reitera que para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y, (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el



servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.

Por lo anterior, el servicio de enfermería asegura la condición necesaria para la atención especializada de un paciente, y en el caso que nos atañe, la accionante necesita es un cuidador, el cual es aquel que brinda el apoyo físico necesario para una persona desenvolverse en el día a día, ayudarla a realizar las actividades básicas requeridas en su vida, los cuidadores en primera medida deben ser los familiares y personas cercanas, porque el cuidador no es una persona calificada para este servicio.

En el caso en concreto no se probó debidamente la incapacidad física o económica por parte de la familia de la accionante, más aún, cuando en el escrito de tutela informan que la señora recibe pensión equivalente a un salario mínimo, no se demostró que los hijos carecieran de recursos para contratar un cuidador, en el evento de que los hijos de la señora Celedonia Peña de Fuentes, no puedan o estén en incapacidad física o económica de contribuir con el cuidado requerido por su progenitora.

Y es que no se puede pasar por alto que en el escrito de tutela se manifiesta que: *“como sus hijos que no residimos en el Difícil (Magdalena), no contamos con los recursos económicos que nos permitan contratar y pagar los servicios de una enfermera”*, y en las pruebas se evidencian que están radicados en la ciudad de Bogotá, sin que esa sea una razón atendible para acceder al amparo deprecado, pues no se indica con certeza cuantos son los hijos, si realmente no poseen los recursos económicos necesarios para velar o contribuir en el cuidado requerido por su señora madre, y, especialmente, que se encuentran en imposibilidad de brindar la atención y cuidado personal que requiere esta, ya sea turnándose en tal cometido, lo cual surge como una obligación natural y legal de los hijos respecto de sus progenitores; además, respecto del hijo que vive con ella, el cual se desconoce su nombre, sólo se indica que es una persona que presenta un deterioro cognitivo y una discapacidad intelectual por antecedentes cénicos, según valoraciones neuropsicológicas que le han realizado, indica que siempre fue dependiente económico de su señora madre, pero se desconoce edad y si realiza alguna actividad laboral, pero especialmente si se encuentra en incapacidad física de velar por los cuidados que requiere su progenitora.

En Conclusión, no se cumple ninguna de la condiciones que la jurisprudencia ha señalado para que se otorgue y reconozca el servicio de enfermera domiciliaria o cuidador, en la forma solicitada en el escrito de tutela; tampoco que el accionante (agente oficioso) o quien está a cargo de la adulta mayor, hubieren acudido ante la EPS para solicitar la visita de médico domiciliario para que sea éste quien determine



Rad: **110013105 040-2023-00439-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: Celedonia Peña de Fuentes.

Agente Oficioso: Oscar Eduardo Fuentes Peña.

Accionada: Nueva EPS

Decisión: Niega amparo por Improcedente.

la condiciones en las que se encuentra la señora Celedonia Peña de Fuentes, y si requiere el servicio de enfermería o cuidador en su domicilio, no observándose negativa por parte de la EPS accionada en la prestación de los servicios de salud requeridos por la agenciada, no configurándose la vulneración de los derechos deprecados por el agente oficioso, por lo que se negará por improcedente la acción de tutela incoada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

Primero-. NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por el señor **Oscar Eduardo Fuentes Peña**, quien actúa como agente oficioso de la **señora Celedonia Peña de Fuentes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO